

**RADICADO: 2020-00126**

INTER: 0641

(R)

**CONSTANCIA:** Hoy 27 de octubre de 2020 paso a despacho del señor Juez, informándole que una vez revisado el presente proceso se pudo constatar que el apoderado de la parte demandante, allegó constancia mediante el cual se evidencia que este, envió a los demandados a través de cuentas de correo electrónico el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo no se evidencia que los demandados hayan abierto dicha comunicación, para resolver.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, promovida por la señora ELIZABETH ESPITIA QUIROGA, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALIRIO CALDERÓN MOLINA, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que notifique a los demandados determinados.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control

de constitucionalidad de dicho decreto legislativo, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el publicitado decreto, en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.

Que una vez analizada la constancia de envío que le hiciera el apoderado de la parte demandante a los demandados señores KLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, MARISOL CALDERÓN FERRO y YULI CALDERÓN FERRO, no se evidencia que dicha comunicación haya sido realmente recibida por los demandados, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, que para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario y dando aplicación a lo enunciado, que el apoderado de la parte demandante, remita a través de correo certificado y a las direcciones consignadas en el libelo demandatorio, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806, y allegue con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte de los demandados de la respectiva notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a los demandados señores KLERK ALIRIO CALDERÓN ESPITIA, LIZA MARÍA CALDERÓN ESPITIA, MARISOL CALDERÓN FERRO y YULI CALDERÓN FERRO**, del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.**

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. \_\_\_\_ de octubre de 2020.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ  
SECRETARIA**

Manizales, Septiembre 25 de 2020

SERV. MAN-09-25-2020

Señores  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Atte.: Sra. Leslie Vivian Cardona Gómez  
Secretaria  
Manizales

REF. **Radicado Nro. 2020-00185**  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: **Martha Cecilia Aguirre c.c. Nro. 30.394.061**  
Demandado : **Victor Alfonso Castro Gómez c.c. Nro. 1053772978**

Nos permitimos dar respuesta a su oficio Nro. 0957 fechado el 21 de Septiembre de 2020, enviado por correo electrónico a Servicios Especializados SERVICOL SAS

Informamos a ese Despacho que el Señor Victor Alfonso Castro Gómez, laboró como trabajador en misión de SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S., en nuestra empresa usuaria EDITORIAL LA PATRIA S.A. mediante varios contratos por Obra o labor determinada en el cargo de Operario, el último contrato inició el 13 de Febrero de 2020 y finalizó el 1º de Julio de 2020.

Por lo anterior no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



**MARIA GLADIS ANGEL LOPEZ**  
Gerente Sucursal Manizales

Copia: Correspondencia enviada